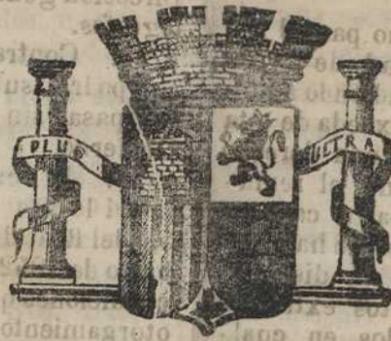


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Geó político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 3016.

Diputación provincial de Córdoba.

Comision permanente. Debiendo adquirirse por medio de subasta pública el tocino que necesitan para el consumo de sus acojidos, durante el año actual, los cuatro establecimientos de la Beneficencia provincial; la Comision permanente de la Excm. Diputación de esta provincia ha dispuesto que el acto de la licitacion se verifique en el salon alto de sus sesiones, á las doce de la mañana del dia 10 del presente mes, bajo las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporacion.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 3 de Febrero de 1872.

—El Gobernador, Francisco Moreu.—El Secretario, Manuel Ballesteros.—Es copia.

Núm. 3017.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Habiendo sido nombrado Don Julian Usano visitador de la Renta de papel sellado de esta provincia, la Administracion lo pone en conocimiento de las corporaciones, funcionarios y particulares á quienes interese, previniendo al propio tiempo que dicho visitador dará principio á ejercer su cometido el lunes próximo cinco de febrero.

Córdoba 31 de Enero de 1872. —Fernando de Lora.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Garijo y Lara, Juez de término cesante, declarado en aptitud de volver al servicio judicial; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle, con arreglo á lo establecido en la octava disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion de l poder judicial, Magistrado de la Audiencia de Búrgos, cuya plaza se halla vacante por fallecimiento de D. Lucas Fernandez.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares

Servicios de D. Antonio Garijo y Lara, Juez de término cesante nombrado Magistrado de la Audiencia de Búrgos.

Abogado en 20 de Julio de 1853, habiendo ejercido en Montoro, pagando la primera cuota, 9 años y 11 meses.

En 16 de Julio de 1858 se le nombró Promotor fiscal de Montoro, de ascenso, tomando posesion en 21 del propio mes.

En 25 de Octubre de 1861 fué nombrado Juez de primera instancia de Bujalance, de entrada, habiendo tomado posesion en 18 de Noviembre siguiente.

En 2 de Octubre de 1863 se le trasladó al Juzgado de Rute, del

que tomó posesion en 19 de Noviembre del mismo año.

En 5 de Febrero de 1864 fué trasladado al Juzgado de Cangas de Tineo; y siendo electo para este se le trasladó en 15 de Mayo de dicho año al Juzgado de la La Cañiza, que tomó posesion en 23 de Junio siguiente.

En 4 de Setiembre de 1865 fué trasladado al Juzgado de La Cañiza; y estando electo se le nombró á su instancia para que sirviese en comision la Promotoría fiscal de Montoro, de la que tomó posesion en 7 de Noviembre del mismo año.

En 9 de Julio de 1866 se le admitió la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, hizo de dicha Promotoría, sin perjuicio de utilizar sus servicios en la clase que le corresponde.

En 3 de Noviembre de 1868 se le nombró para el Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Cordoba, de término, del que tomó posesion en 13 del propio mes.

En 30 de Julio de 1869 se le trasladó al Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de la misma ciudad, del que tomó posesion en 3 de Agosto siguiente.

En 3 de Setiembre de 1870 se le declaró cesante.

En 14 de dicho mes se le nombró para el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla, del que se posesionó en 8 de Octubre siguiente.

En 26 de Febrero de 1871 se le admitió la renuncia que hizo de este Juzgado declarándole cesante.

En 17 de Julio de 1871 se le declaró en aptitud de volver al servicio judicial, y con derecho á ocu-

par lugar en el turno ó turnos que se reservase á los cesantes en la disposicion 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lérida y Flix.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Lérida á Flix la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 58 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lérida y Tarragona.

5.ª Es condicion indispensable

que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en cualquiera de las referidas Administraciones principales de Correos de Lérida ó Tarragona.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo emate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subsanarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Lérida y Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de

los mismos puntos el día 26 de Febrero próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó Tarragona, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 312 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lérida á Flix y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos

de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Enero de 1872.
—Por el Director general, José de la Guardia.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haberse negado el Jefe de la Comandancia de Carabineros de Valencia á facilitar al Administrador de aquella Aduana un estado detallado de la distribución de la fuerza de Carabineros del Reino en la provincia, y la necesidad que la Inspección ha demostrado de que se aclare la verdadera inteligencia que debe darse á las palabras «demarcaciones respectivas» consignadas en el art. 3.º, Apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que en el artículo 206 de dichas Ordenanzas se determina que por demarcación de una Aduana principal se comprenda todo el territorio de zona fiscal situado en la provincia:

Considerando que sólo con conocimiento de los datos reclamados por la Administración de Aduanas al Jefe de la Comandancia, puede aquella hallarse al cabo de las necesidades del servicio y proponer en junta de Jefes las medidas que las circunstancias exijan:

Considerando que es sumamente perjudicial á los intereses del Tesoro que entre las Autoridades administrativas y los Jefes de Carabineros no exista la buena armonía que tan recomendada se halla en diferentes ocasiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se aclare el art. 3.º del Apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas en sentido de que la demarcación de que en el mismo se trata comprende respecto á las Aduanas principales toda la parte de zona fiscal enclavada en la provincia respectiva; siendo al propio tiempo su Real voluntad se signifique á la Inspección de Carabineros la necesidad de ordenar

á los Jefes de las Comandancias ó deber en que se hallan de facilitar á los Administradores de Aduanas cuantos antecedentes les reclamen y sean relativos al mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1872.—Angulo.

Sr. Director general de Aduanas.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.247 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Aniceto Basilio Expósito:

1.º Resultando que en 5 de Mayo último, hallándose D. José Pujol distraído mirando los coches del Paseo del Prado en esta corte, notó que le faltaba el reloj; y sospechando fuese autor del hurto un joven que se hallaba á corta distancia, le detuvo hasta que, llegando un guardia civil, le reconoció; y sacando el reloj del bolsillo, le entregó, pretextando haberse encontrado en el suelo; el reloj fué tasado en 150 pesetas, y en 4 una anilla, que no se devolvió ni se encontró, formándose con este motivo la correspondiente causa:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 10 de Noviembre del año último declaró probados los hechos ántes referidos, y que ellos constituyen el delito de hurto, y que su autor es Aniceto Basilio Expósito, conocido por Aniceto San José, con la circunstancia de haber sido anteriormente penado dos veces por hurto, sin ninguna otra agravante ni atenuante, le condenó á la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, sus accesorias, indemnización y pago de costas, citando los art. 531 y 533 en su número 3.º, el 79, 82 en su núm. 1.º del Código, y demás de aplicación ordinaria:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casación por el procesado suponiendo que está autorizado por los números 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y que la sentencia infringe el art. 3.º del 66 y la regla 7.ª del 82, porque el delito no se consumó, quedando frustrado puesto que el dueño del reloj le recobró en el momento de notar su falta, y ningún perjuicio se le irrogó, porque es insignificante el valor de la anilla que se perdió.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como ven-gan consignados en la sentencia de cuya casacion se trata:

2.º Considerando que, segun los consignados en la sentencia, el hurto se consumó, no quedando nada que hacer al procesado para apoderarse del reloj:

3.º Considerando, en cuanto al último motivo de casacion, que im-puesta la pena en el minimum del grado medio, es notoriamente inad-misible el recurso;

Fallamos que debemos declara-r y declaramos que no há lugar á la admision del interpuesto por el procesado, con las costas: co-muníquese esta decision al Tribu-nal sentenciador á los efectos cor-respondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colec-cion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publi-cada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Don José María Ha-ro, Magistrado del Tribunal Su-premo, celebrando audiencia pú-blica su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secreta-rio habilitado de ella.

Madrid 15 de Enero de 1872 — Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Enero de 1872, en el ex-pediente núm. 4265 pendiente au-ta Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Telesforo Cillero Juano:

1.º Resultando que el 17 de Enero de 1871 Telesforo Cillero, de edad de 17 años, se presentó en la casa-comercio de ropas en esta corte, perteneciente á D. Cláudio Fernandez, para que le entre-gase una capa que solicitaba To-más Juana, y á cuyo efecto pre-sentó un papel suscrito al parecer por este; mas como el Fernandez sospechara el engaño y le acom-pañara para entregar la prenda, viéndose el Cillero descubierto in-tentó fingirse en el tránsito; pero detenido, confesó de plano su mal propósito, así como de ser único autor de la falsedad del documen-to privado que tambien desconoció por su parte el Tomás Juana, bajo cuyo nombre se pretendia ejecu-tar la estafa:

2.º Resultando que instruido el oportuno procedimiento, y sus-tanciado por todos sus trámites, la Sala de lo criminal de la Audien-cia de Madrid dictó sentencia en

4 de Noviembre último, por la que, atemperándose al art. 90 del Código vigente, y teniendo en con-sideracion la existencia de dos del-itos diversos, uno de los cuales fué medio empleado por el procesa-do para perpetrar el propuesto, que no llegó á realizarse por su propio desistimiento, declaró á aquel autor convicto y confeso de falsificacion en documento priva-do; y en su virtud, y haciendo apli-cacion de los artículos 318, 546, párrafo primero; el 90, y la cir-cunstancia cualificativa de ser me-nor de 18 años y menor de 15, le condenó á seis meses de arresto, las costas y el recargo de 480 pe-setas por las actuaciones de la Sa-la, con la responsabilidad personal subsidiaria bajo este último concep-to caso de insolvencia:

3.º Resultando que contra di-cho fallo se ha interpuesto recur-so de casacion á nombre del ex-presado Cillero Juano, apoyado en los párrafos tercero y quinto del art. 4.º de la ley que le autoriza, y alegando al efecto la infraccion del párrafo primero del art. 548, así como la del 67 del Código; puesto que consistiendo la falsifi-cacion, segun la expresion de la ley, en la imitacion ó suplantacion de la letra ó firma ajena, circuns-tancia que no concurrió en el ca-so presente, no puede legalmente calificarse el delito como lo hace la Sala sentenciadora, sino meramen-te cual simple tentativa de enga-ño; debiendo por consiguiente apli-carse la pena bajo tal concepto:

Visto siendo Ponente el Ma-gistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, confor-me al art. 318 del Código, en re-lacion con el 314, cometen false-dad los que con propósito de cau-sar perjuicio á tercero contrahe-cen ó fingen letra, firma ó rúbri-ca, ó faltan de cualquiera mane-ra que sea á la verdad de los he-chos, ya sean aquellas ciertas ó su-puestas:

2.º Considerando que segun los artículos 88, 89 y 90, cuando un solo acto constituye dos ó más de-litos, ó el uno es medio necesario para cometer el otro, ha de apli-carse al infractor la penalidad se-ñalada al más grave en el límite superior del grado:

3.º Considerando, por lo ex-puesto, que siendo tan terminante el texto legal de los artículos an-teriormente citados como funda-mento de la sentencia reclamada, no hay motivo racional para la ad-mision del recurso;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar á la del inter-puesto á nombre de Telesforo Ci-llero, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta reso-lucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid á los efec-tos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta» ofi-cial é insertará en la «Colec-cion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publica-da fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pú-blica su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secre-tario habilitado de ella.

Madrid 15 de Enero de 1872.— Manuel Ramos.

JUZGADOS.

Núm. 3014.

Juzgado de primera instan-cia del distrito de la de-recha de esta ciudad de Córdoba.

D. Felipe Uria, Juez de primera instancia del distrito de la de-recha de esta ciudad y su par-tido.

Hago saber: que en la causa se-guida en este Juzgado contra José Vazquez Sanchez y otros por hur-to, ha recaido la sentencia egecu-toria que dice así:

En la causa seguida en el Juz-gado de la derecha de Córdoba contra José Vazquez Sanchez, Eduardo Portillo Vazquez, Isabel Caro Jimenez y Diego Dominguez Lebron, por hurto: en la consulta de la sentencia dictada á siete de Setiembre último, en la que por los fundamentos que contiene, se les absuelve de la instancia, de-clarándose de oficio las costas, y se mandan inutilizar las armas aprehendidas.

Observados los términos y ha-biendo sido Ponente el Sr. D. Ra-mon Crooke por el que estaba de-signado.

Vista.—Aceptando los resul-tandos y considerandos de la sen-tencia consultada,

Fallamos que la debemos con-firmar y la confirmamos y apro-bamos el auto de insolvencia de diez y siete de Mayo último.

Devuélvase.—Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgan-do, así lo pronunciamos, manda-mos y firmamos.—Ramon Crooke.—Antonio Leon.—Francisco de Paula Auriolles.—Relator, Antonio Freyre.

Cuya sentencia ha sido publi-cada y notificada al Ministerio fis-cal y Procuradores de los reos en este dia, de que certifico. Y para que conste y acompañe á la men-

cionada causa, pongo la presente en Sevilla á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.— Alejandro M. Rios.

Y mediante á no haber podido ser habido el José Vazquez San-chez, que viniendo de tránsito se fugó de la cárcel de Ecija; y para que le sirva de notificacion en for-ma, he dispuesto se publique por medio del presente como así se hace.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 3015.

Juzgado de primera instan-cia de la Rambla.

D. Cayetano Leignonier y Marquez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Ram-bla etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Pineda Rami-rez, vecino de Estepa, para que se presente en la cárcel de esta cabeza de partido en el término de treinta dias á responder de los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se instruye contra el referi-do por hurto de tres caballerias asnales de la propiedad de doña Antonia Gimenez, viuda, hoy di-funta; que si lo verificase será oido y si no lo egecutase le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Rambla á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Cayetano Leigo-nier.—El actuario, Diego Lopez.

Núm. 3019.

Juzgado de primera instan-cia de Málaga.

D. Patricio Collado y Lopera, Juez de primera instancia del distri-to de Santo Domingo de esta ciudad etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á D. Francisco García Muñoz, natural de Antequera, de esta ve-cinidad, escribano que fué de este juzgado, para que se presente en la cárcel de este partido á prestar declaracion de inquirir y contes-tar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo ins-truyo sobre abandono de destino y otros delitos, apercibido que si tras-curre el plazo concedido para su presentacion sin haberlo verifica-do, le parará el perjuicio que ha-ya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Patri-cio Collado.—Por mandado de S. S. Miguel Enteo.

Juzgado de primera instancia de Baeza.

D. Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días á Antonio Heredia Cortés, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Bedmar, vecino de esta ciudad, casado, esquilador, de veinte y ocho años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en este juzgado á fin de hacerle saber nombre nuevo Abogado que le defienda en la causa que contra el mismo y otro consorte se sigue sobre lesiones, mediante haber desistido el defensor que tenía nombrado; apercibido que de no verificarlo, sin mas citarle ni emplazarle, seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique Suarez.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace notorio, como en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, como por parte de D. José Calderon y Corral, de esta vecindad, como inmediato sucesor á las vinculaciones que poseyó Doña Francisca de Paula Corral, madre de dicho Señor, fundadas por D. Diego Ruiz Aguayo, Don Cristóbal Navarro de Rus, Don Diego Clavijo, Don Marcos Ruiz Tamajon, y D. Francisco Garcia Moreno, se ha solicitado se le dé la posesion de los bienes de la mitad reservable de las mismas, y en su mérito se dictó el auto que á la letra es el siguiente:

Auto otorgando la posesion. Por presentado con la certificacion del Registro civil, poder que acredita la personalidad del Procurador y copia testimoniada y legalizada del expediente de division de los bienes vinculados, procedentes de las fundadas por D. Diego Ruiz de Aguayo, Don Cristóbal Navarro de Rus, Don Diego Clavijo, Don Marcos Ruiz Tamajon y D. Francisco Garcia Moreno, y que poseyó Doña Francisca del Corral y ob.

Resultando que dicha Señora en el año de mil ochocientos veinte era poseedora de referidas vinculaciones, y para cumplir con lo dispuesto en el decreto de veinte y siete de Setiembre de dicho año

formalizó la division de los bienes que le componian por medio del oportuno expediente en el que, el diez y seis de Marzo de mil ochocientos veinte y uno, recayó auto de aprobacion.

Resultando que dicha Señora poseedora de las vinculaciones ha fallecido á las nueve de la noche del dia once del actual, y por lo tanto el sucesor inmediato con quien en mil ochocientos veinte y uno se formó la division, existiendo hoy, ha entrado ipso facto por ministerio de la ley, en el pleno goce de la mitad reservable.

Considerando que dichos documentos son títulos suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho, y que por la defuncion de la Doña Francisca Corral, madre del D. José Calderon, dichos bienes nadie los posee á título de dueño, correspondiendo al D. José naturalmente, S. S. por ante mí el Escribano dijo: se concede al D. José Calderon y Corral, sin perjuicio de tercero, la posesion que solicita de los bienes comprendidos hoy como libres al fólío treinta y nueve y siguiente de la certificacion, dándosele en la que designe en nombre de las demás, intimándose á los colonos ó inquilinos para que le reconozcan como poseedor, á cuyo fin se comisiona al alguacil de servicio y al presente Escribano, librándose los correspondientes exortos para lo respectivo á los arrendadores de las fincas si las hubiese en otro partido, y verificado dese cuenta para proveer lo demás que corresponda.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Cabezas.—Alonso Osuna y Ortega.

Habiéndose ejecutado cuanto se manda en el auto inserto en providencia de este dia, he dispuesto se fije el presente para los efectos legales.

Dado en Castro del Rio á veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Cabezas.—El actuario, Alonso Osuna y Ortega.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Los exámenes extraordinarios que en observancia á lo que previenen las disposiciones vigentes han de verificarse en el próximo mes de Febrero, tendrán lugar en esta Escuela en los últimos quince dias de dicho mes, segun ha determinado el Sr. Rector de este distrito universitario.

Los alumnos suspensos y los que

hayan obtenido premios ó accésit en las oposiciones y que intenten probar asignaturas, acudirán á esta Secretaría para solicitar las papeletas de exámen, antes del dia 14 de Febrero inmediato.

Córdoba 31 de Enero de 1872.—El Secretario, Francisco Barbudo.

ANUNCIOS.

ALOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta

en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.